

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22039 *APLICACIÓN provisional del Protocolo adicional entre el Reino de España y la República Dominicana modificando el Convenio de doble nacionalidad de 15 de marzo de 1968, hecho en Santo Domingo el 2 de octubre de 2002.*

PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA MODIFICANDO EL CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD DE 15 DE MARZO DE 1968

El Reino de España y la República Dominicana, guiados por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República Dominicana de 15 de marzo de 1968;

Considerando que es necesario adaptarlo a las nuevas situaciones que se han producido;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Protocolo:

a) «Convenio» significa el Convenio de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República Dominicana, firmado en Santo Domingo el 15 de marzo de 1968.

b) Los demás términos tendrán el significado que les atribuye el Convenio.

Artículo 2

Los españoles y dominicanos que se hayan acogido o se acojan en lo sucesivo a las disposiciones del Convenio, quedarán sometidos a la jurisdicción y la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos directos en él. En todo lo que no sea incompatible con la presente disposición, se aplicará también a estas personas la legislación de su nacionalidad de origen.

Artículo 3

Las personas beneficiarias por el Convenio tienen el derecho de obtener y renovar sus pasaportes y demás documentos de identificación en cualquiera de los dos países o en ambos al mismo tiempo.

Artículo 4

El presente Protocolo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor de forma definitiva el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el que ambas Partes se comuniquen que han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos países.

El presente Protocolo tendrá la misma vigencia que el Convenio del que forma parte.

Suscrito en Santo Domingo de Guzmán el dos de octubre de dos mil dos, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Reino de España,

Jaime Lacadena e Higuera,

Director general de Política Exterior para Iberoamérica

Por la República Dominicana,

Hugo Tolentino Dipp,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

El presente Protocolo se aplica provisionalmente desde el 2 de octubre de 2002, fecha de su firma, según se establece en su artículo 4.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de octubre de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

22040 *REAL DECRETO 1109/2002, de 25 de octubre, por el que se determina el ámbito territorial del Instituto de Medicina Legal de León.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el artículo 504.1, prevé la creación de los institutos de medicina legal en aquellas capitales de provincia que sean sede de un Tribunal Superior de Justicia y en aquellas otras en las que tengan su sede Salas del Tribunal Superior de Justicia, con jurisdicción en una o más provincias. En las restantes ciudades podrán existir institutos de medicina legal, con el ámbito que reglamentariamente se establezca por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma afectada con competencias en la materia.

Asimismo, el Reglamento de los institutos de medicina legal, aprobado por el Real Decreto 386/1996, de 1 de

marzo, faculta, en el artículo 2, al Ministro de Justicia o a la Comunidad Autónoma que haya recibido los trasposos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia para la creación de los institutos de medicina legal, oído el Consejo General del Poder Judicial.

En consecuencia corresponde al Ministerio de Justicia la creación del Instituto de Medicina Legal de León, por cuanto la Comunidad Autónoma de Castilla y León no ha recibido los trasposos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, siendo necesario, de forma previa a su creación, que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, delimite el ámbito territorial del citado instituto de medicina legal, por no radicar en la ciudad de León la sede del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ni ninguna de sus Salas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de octubre de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Ámbito territorial.*

El Instituto de Medicina Legal de León desarrollará sus funciones en el ámbito territorial de las provincias de León y Zamora.

Disposición adicional única. *Efectividad.*

La delimitación del ámbito territorial establecido en el artículo único del presente Real Decreto tendrá plena efectividad cuando sea creado el Instituto de Medicina Legal de León, mediante la correspondiente Orden ministerial.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22041 ORDEN PRE/2829/2002, de 11 de noviembre, por la que se modifican las referencias a normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre.

El Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, por el que se declara obligatoria la homologación de los cementos para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados, establece en su disposición final primera que se faculta a los Ministros de Industria y Energía (actual Ministerio de Ciencia y Tecnología) y Obras Públicas y Urbanismo

(actual Ministerio de Fomento) para modificar conjuntamente las referencias a las normas UNE que figuran en el anexo del mismo.

Habiéndose publicado la Orden de 3 de abril de 2001 por la que se publican las referencias a las normas UNE que son transposición de normas armonizadas, así como el período de coexistencia y la entrada en vigor del mercado CE relativo a los cementos comunes, así como modificaciones en la normativa UNE relativa a los demás cementos, se considera conveniente su incorporación a dicho Real Decreto con la finalidad de coadyuvar a la armonización técnica que persigue el nuevo enfoque comunitario.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Ciencia y Tecnología y de Fomento, dispongo:

Primero.—Se modifica el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, en los siguientes términos:

Sustituir los apartados 1. Especificaciones técnicas y 2. Toma de muestras y métodos de ensayo del anexo por los siguientes:

«1. Especificaciones técnicas y conformidad de la producción.

UNE 80 303-1:2001. Cementos con características adicionales. Parte 1: Cementos resistentes a sulfatos.

UNE 80 303-2:2001. Cementos con características adicionales. Parte 2: Cementos resistentes al agua de mar.

UNE 80 303-3:2001. Cementos con características adicionales. Parte 3: Cementos de bajo calor de hidratación.

UNE 80 304:86. Cementos. Cálculo de la composición potencial del clinker portland.

UNE 80 305:2001. Cementos blancos.

UNE 80 307:2001. Cementos para usos especiales.

UNE 80 310:96. Cementos de aluminato de calcio.

UNE EN-197-2:2000. Cementos. Parte 2: Evaluación de la conformidad.

2. Toma de muestras y métodos de ensayo.

UNE-EN 196-1:96. Métodos de ensayo de cementos. Parte 1: Determinación de resistencias mecánicas.

UNE-EN 196-2:96. Métodos de ensayo de cementos. Parte 2: Análisis químico de cementos.

UNE-EN 196-3:96. Métodos de ensayo de cementos. Parte 3: Determinación del tiempo de fraguado y de la estabilidad del volumen.

UNE-EN 196-5:96. Métodos de ensayo de cementos. Parte 5: Ensayo de puzolanidad para cementos puzolánicos.

UNE 80 117:2001. Métodos de ensayo de cementos. Ensayos físicos. Determinación del color en los cementos blancos.

UNE 80 118:86. Métodos de ensayo de cementos. Ensayos físicos. Determinación del calor de hidratación por calorimetría semi-adiabática (método de calorímetro de Langavant).